

ESTUDIOS
JURÍDICOS

CONTEMPORÁNEOS
V

María del Carmen Ainaga Vargas

Coordinadora

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
UNIVERSIDAD VERACRUZANA

ESTUDIOS
JURÍDICOS
CONTEMPORÁNEOS V



Las opiniones y criterios contenidos en los ensayos que integran esta publicación colectiva son responsabilidad de cada autor.

ESTUDIOS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS V

MARÍA DEL CARMEN AINAGA VARGAS
(COORDINADORA)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Xalapa, Veracruz
Diciembre de 2010

ESTUDIOS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS V
Primera Edición. Diciembre de 2010

© Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Veracruzana
Galeana y 7 de Noviembre, Xalapa, Ver.

ISBN: 978-607-00-3549-4
Impreso en México

CÓDICE / Servicios Editoriales
codice@xalapa.com

CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	7
EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	11
<i>Ma. Del Carmen Ainaga Vargas</i>	
DERECHO ELECTORAL MEXICANO	23
<i>Petra Armenta Ramírez</i>	
MEDIO AMBIENTE, SALUD Y TRANSGÉNICOS EN MÉXICO	47
<i>Ma. del Rosario Huerta Lara</i>	
EL DISCURSO MODERNO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	65
<i>Arnaldo Platas Martínez</i>	
REFORMAS CONSTITUCIONALES NECESARIAS PARA INCREMENTAR LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA	75
<i>Raúl Olivares Vionet</i> <i>Leopoldo Lara González</i>	
LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	93
<i>Samuel Gibran Ortiz Williams</i>	
EL PROCESO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA FORMACIÓN DEL PROFESIONAL DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS	109
<i>Sara Luz C. Quiroz Ruiz</i>	

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-FISCAL, EN TORNO A LA
SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE, POR SU IMPLEMENTACIÓN
EN LINEA 125

Yesenia del Carmen Trejo Cruz

REFLEXIONES FILOSÓFICAS SOBRE LA CIENCIA POLÍTICA, 143

Ana Lilia Ulloa Cuellar

EN BUSCA DE LOS VOTOS PERDIDOS: LA EVOLUCIÓN DEL SUFRAGIO
EN LA DEMOCRACIA MEXICANA 157

Alfonso Ayala Sánchez

LOS SUJETOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN,
SERGIO LÓPEZ-AYLLÓN (Reseña) 181

Cedma González Andrade

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Samuel Gibran Ortiz Williams*

SUMARIO: I. Introducción. II. Los individuos como sujetos del derecho internacional. III. Protección del Estado y responsabilidad ante los individuos. IV. Derechos Humanos en el Derecho Internacional. V. Leyes Interamericanas de Derechos Humanos. VI. Las Cortes Criminales Internacionales VII. La Propiedad Intelectual y los Derechos Humanos en el ámbito internacional. Bibliografía.

I. Introducción

Cuando los gobiernos en lugar de asegurar los derechos básicos de los seres humanos se tornan destructivos hacia los derechos de los hombres éstos últimos tendrán el derecho de alterar o abolir los gobiernos en cuestión. Los derechos humanos en el ámbito internacional deben promoverse y protegerse para evitar una catástrofe mundial. La ambición de generar jugosas ganancias por parte de las universidades hará que éstas violen el derecho internacional en materia de derechos humanos al llevar a cabo investigaciones que atenten contra los derechos de las personas, las libertades fundamentales y la dignidad humana de los individuos.

II. Los individuos como sujetos del Derecho Internacional

La ley de naciones tradicional no delineó claramente una línea divisoria a lo que más tarde se llegaría a conocer como derecho público internacional y derecho privado internacional.

* Investigador de tiempo completo en la Universidad Veracruzana. Doctor en Derecho Público por la Universidad Veracruzana. LL.M. en Leyes de la Propiedad Intelectual y Tecnología por la Universidad de San Francisco en San Francisco, California, EUA. Licenciatura en Derecho obtenida por la Universidad de las Américas-Puebla. Actualmente se encuentra realizando la Licenciatura en Matemáticas en la Universidad Veracruzana.

De lo anterior se llegó a desprender la categorización —de ocurrencia repentina— de lo que actualmente se conoce con el nombre de *Derecho Internacional* sugerida por Bentham.

Parece ser que en el proceso de creación del término *Derecho Internacional*, Bentham simplemente tuvo la intención de reemplazar un término —la *ley de naciones*— por otro término, el de *derecho internacional*, con el cual él pensó que se llegaría a caracterizar mejor ésta rama relevante de la ley.

Hart escribió en *Concept of Law* lo siguiente: “Bentham, quien fuera el inventor de la expresión “derecho internacional”, defendió dicho término al decir que éste debería ser lo “suficientemente parecido” al derecho local pero es más que dudoso el hecho de que Bentham quisiera decir que el *derecho internacional* tendría que tener una analogía con derecho local.

Primero, Bentham supuso que el derecho internacional trataba exclusivamente los derechos y obligaciones de los Estados *entre sí* y nunca acerca de los derechos y obligaciones de los individuos. Ambas afirmaciones en relación con el término *internacional* se confrontaron con lo que él había dicho, es decir, que Bentham sólo estaba sustituyendo el término *derecho internacional* por el que había estado designado previamente bajo el nombre de *ley de naciones*. En cambio la definición dada por Bentham acerca del Derecho Internacional negó éstas proposiciones fundamentales.

La ley universal fue la ley tanto para los individuos como para los Estados. Como tal, dicha ley universal se consideró de manera indiscriminada como solución para los problemas entre los individuos y los Estados.¹

Bentham en ninguna parte de sus *Principios* admitió explícitamente que la tradicional *Ley de Naciones* significara algo muy diferente de lo que él definió como *derecho internacional*.

Parece ser que Bentham al crear el término *Derecho Internacional*, pretendía reemplazar el concepto de la Ley de Naciones con aquél, ya que pensaba que era el que mejor representaba la importancia de esta rama de la ley.

III. Protección del Estado y responsabilidad ante los individuos

Las cortes locales algunas veces han permitido a los individuos perseguir y ser perseguidos por violaciones al derecho internacional público y privado.

1. Janis, Mark W, *An Introduction to International Law*, Westgroup, Minnesota, 1990, p. 239.

Pero para reconciliar dicha práctica con su teoría legal, los teóricos positivistas opinaron que el Derecho Internacional podría ser "transformado" en leyes locales y por lo tanto regular la vida de los individuos.

Sin embargo, en otros aspectos dentro de los Estados positivistas la doctrina del derecho internacional tomó lugar y le fue negado a los individuos el estatus de derecho internacional.

Más prominentemente, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia fue redactado para prescribir lo siguiente: "Sólo los Estados pueden ser parte ante la Corte"². Similarmente, muchas cortes locales se rehusaron a permitirles a los individuos el hecho de litigar ante problemas de derecho internacional a menos que el Derecho Constitucional del Estado en cuestión tuviera medios legales relevantes de derecho internacional incorporados a la ley local.

La Corte Internacional de Justicia sostuvo en *Mavrammatis Palestine Concessions* lo siguiente:

Es un principio elemental de derecho internacional que el Estado se halle facultado para proteger a sus ciudadanos, cuando sean perjudicados por actos contrarios al derecho internacional cometidos por otro Estado del cual hayan sido incapaces de obtener satisfactoriamente el resarcimiento adecuado por las vías ordinarias. Asumiendo el caso de uno de sus ciudadanos y al interponer un recurso de acción diplomática o de procedimientos internacionales judiciales por su parte, un Estado está en realidad afirmando sus propios derechos —su derecho a asegurar— en la persona de sus ciudadanos, el respeto por las reglas del derecho internacional.³

Sin embargo, los derechos de la protección del Estado están limitados. Por ejemplo la Corte Internacional de Justicia ha insiatido en que las partes privadas deben estar protegidas sólo por un Estado cuando exista una unión genuina. Por otra parte, en la Carta Fundamental de los Derechos Económicos y Obligaciones de los Estados por otra parte se estipula que:

Cada Estado tiene el derecho...a nacionalizar, expropiar o transferir la titularidad de la propiedad extranjera en cuyo caso la compensación apropiada deberá ser pagada por el Estado que adopte dichas medidas, tomando en cuenta sus leyes y reglamentos relevantes y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En el caso en el que el asunto de la compensación diera

2. *Ídem*, p. 244.

3. *Ibidem*.

lugar a alguna controversia, se deberá arreglar dicha controversia bajo las leyes domésticas de nacionalización del Estado en cuestión y por sus tribunales, a menos que los Estados involucrados hayan libre y mutuamente acordado buscar otros medios pacíficos con base en la equidad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de la libre elección de medios⁴.

IV. Derechos Humanos en el Derecho Internacional

La tendencia de los derechos humanos en el derecho internacional y el establecimiento de un número de organizaciones y tribunales de los nuevos derechos humanos internacionales han revelado en importantes aspectos nociones positivistas acerca de la relación entre los individuos y el derecho internacional. Los derechos humanos internacionales se han postulado por el empleo directo del derecho internacional a los individuos e incluso en algunos casos han dado a los individuos acceso directo a la maquinaria legal internacional. Más que nada, estos desarrollos demuestran que los individuos, a pesar de su estricta doctrina positivista, son ahora considerados propiamente sujetos no sólo del derecho privado sino también del derecho internacional público.

A. Derechos Humanos y Derecho Natural

El principio de que la ley debe proteger los derechos de los individuos contra los abusos del gobierno se halla enraizado en el derecho natural. Los derechos humanos pueden computarse al menos desde la aparición de la obra *Two Treatises of Government*, publicados en 1690. Locke creyó que los derechos humanos, no los gobiernos, existían primero en el orden natural de las cosas:

Si el hombre en el Estado de Naturaleza se encuentra libre, como se ha dicho; Si él es el Señor absoluto de su propia Persona y Posesiones, idéntico al más grandioso y no sujeto a Nadie, ¿porqué habría de abandonar su libertad? ¿Por qué debería dejar su Imperio, y supeditarse al Dominio y Control de cualquier otro Poder? Lo cual es obvio de Contestar, y aunque en el Estado de la Naturaleza él tiene tal derecho, todavía el goce de tal derecho es incierto y constantemente expuesto a la invasión de otros... El disfrute de la propiedad que él tiene en dicho estado es muy inseguro, muy inseguro. Esto hace que el hombre esté deseoso de quitarse una condición, el cual aunque es libre, está lleno de miedos y está en continuo peligro: y esto no sin razón, el hecho de

4. *Ibid.*, p. 247.

*que busque y esté deseoso de unirse en sociedad con otros que ya están unidos, o que tienen en mente unirse con el fin de lograr la mutua preservación de sus vidas, libertades y posesiones.*⁵

En Europa y en los Estados Unidos de América, las últimas décadas del siglo XVIII fueron buenas épocas para la declaración de los derechos humanos. Así como las constituciones de los nuevos estados independientes Americanos fueron diseñados en 1776, la carta o declaración constitucional de derechos en la cual se enumeraban ciertos derechos específicos fueron incorporados allí mismo, incluso, en el estado de Virginia conformando así la primera parte. La tendencia de la carta o declaración de derechos se extendió por toda Europa. Thomas Jefferson escribió a James Madison desde París el 12 de Enero de 1789 lo siguiente: "Todo el mundo aquí está tratando formar con sus manos la declaración de derechos"⁶

El 25 de Septiembre de 1789 menos de un mes después de la promulgación de la Declaración Francesa, el primer Congreso del nuevo gobierno federal de los Estados Unidos de América propuso las primeras diez reformas a la Constitución de los Estados Unidos de América. Éstas llegaron a estar vigentes hasta que se dio la décima ratificación (la de Virginia) el 15 de Diciembre de 1791 y que subsanaron la carta o declaración constitucional de derechos de los Estados Unidos de América que quedaron de la siguiente forma:

1. El Congreso no deberá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, o prohibir su libre ejercicio, o reducir la libertad de expresión o de prensa; o la libertad de reunión pacífica, y la petición al Gobierno para la reparación de daños.
2. Una milicia bien regulada, siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre, debe contemplar el derecho de las personas para tener y portar armas y éste derecho no debe ser quebrantado.
3. Ningún soldado debe en tiempo de paz acuartelarse en una casa sin el consentimiento del dueño ni siquiera en tiempo de guerra a menos que se prescriba por Ley.
4. El derecho de las personas a estar seguras en sus personas, hogares, documentos, y posesiones personales contra cualquier búsqueda irracional y confiscación, no deberán ser violadas y ninguna garantía deberá emitirse a menos de que haya probable causa, sustentada en un juramento o declaración y que particularmente describa el lugar a ser buscado y las personas o cosas que sean confiscadas.

5 *Idem.* p. 249.

6 *Idem.* p. 251.

5. Ninguna persona deberá ser detenida para responder por un crimen capital o infame a menos que se siga el debido proceso legal o que exista un auto de formal prisión emitido por un tribunal previamente establecido, excepto en los casos que surjan en la tierra o en las fuerzas navales, o en la milicia, cuando durante el servicio en tiempos de guerra o peligro público; no deberá ninguna persona ser acusada o sentenciada por la misma ofensa dos veces, no se le obligará a persona alguna a ser testigo contra su voluntad, no se le privará de la vida, libertad, o posesiones a persona alguna sin el debido proceso legal; no deberá ninguna propiedad privada ser tomada para el uso público sin la justa compensación.
6. En el seguimiento de una causa criminal, los acusados tendrán derecho a disfrutar de un juicio rápido y público por un juzgado imparcial que haya sido establecido con anterioridad al crimen cometido. Se informará sobre la naturaleza y la causa de la acusación y se confrontará a los testigos contra el culpable además de que se obtendrán testigos obligatorios a favor del inculpado y el mismo inculpado contará con la Asistencia del Consejo para su Defensa.
7. En los juicios del *Common Law*, donde el valor de la controversia exceda de veinte dólares, el derecho a un juicio por medio del jurado se preservará, y ningún hecho adjudicado por un jurado será reexaminado en cualquier otra Corte de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las reglas del *Common Law*.
8. Una fianza excesiva no debe requerirse ni tampoco multas excesivas así como tampoco castigos crueles o inusuales deben ser infligidos.
9. La enumeración de ciertos derechos en la constitución no deben ser interpretados como nugatorios o en perjuicio de otros conservados por el pueblo.
10. Los poderes no delegados a los Estados Unidos de América por la Constitución, no prohibidos a los Estados, están reservados a los Estados respectivamente, u al pueblo.”

En tan cercana afinidad, la Declaración de Independencia Americana, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración Constitucional de Derechos de los Estados Unidos de América integran los cimientos documentales sobre los cuales dos siglos de protección legal de los derechos humanos han llegado a construirse. Las garantías constitucionales de los derechos humanos son ahora amplias y generalizadas. Hoy en día, más de 100 constituciones nacionales protegen explícitamente los derechos humanos.

B. El Juicio de Nuremberg y la Ley de los Derechos Humanos Universal

Hasta hace apenas poco tiempo no había garantías para los derechos humanos en el nivel del derecho internacional comparable a aquél que a veces se encontraba disponible en el derecho local. La filosofía prevaleciente del derecho internacional en el siglo XIX y en los inicios del siglo XX fue el positivismo legal que estipulaba que el derecho internacional era una ley para los Estados solamente. Se pensaba que era antiético que existieran derechos internacionales legales que los individuos pudieran hacer valer contra los Estados, especialmente en contra de sus propios gobiernos. La doctrina positivista tradicional fue reiterada hasta el año de 1955 en la revisión de Lauterpacht del Tratado de Derecho Clásico Internacional de Oppenheim que dice así:

Desde la Ley de Naciones es primordialmente una ley entre Estados, los Estados son, en esa magnitud, los únicos sujetos de la Ley de Naciones... ¿Pero cuál es la posición normal de los individuos en el Derecho Internacional si no son regularmente sujetos del mismo? La respuesta sólo puede ser aquélla que, generalmente hablando, considera a éstos como objetos de la Ley de Naciones.⁷

En la experiencia difícil de los Nazis, la Corte de Nuremberg reveló un terrible registro de violaciones a los derechos humanos. Sobre este aspecto el Tribunal de Nuremberg sostuvo, "los crímenes contra el derecho internacional fueron cometidos por hombres no por entidades abstractas y sólo mediante el castigo a los individuos que cometieron dichos crímenes pueden las provisiones del derecho internacional ser hechas válidas."⁸

Persuadidos de que las lecciones de Nuremberg no deberán olvidarse y que los derechos humanos deben ser garantizados por disposiciones explícitas del derecho internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 aprobó los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Declaración manifiesta muchos derechos, por ejemplo, los derechos a "la vida, la libertad y la seguridad de las personas", derecho a la "igual protección ante la ley", derecho a los "juicios justos", derecho a la "libertad de pensamiento, conciencia y religión" y derecho a "la propiedad". Como otras resoluciones de la Asamblea General la Declaración Universal no constituye por sí misma un instrumento de obligación internacional pero puede ser invocada como evidencia consuetudinaria en relación a los derechos humanos del derecho internacional.

⁷ Idem, p. 254.

⁸ Janis, 1999, Op. cit., p. 256.

El presidente Ronald Reagan declaró en 1983 que "la Declaración Universal permanece como el criterio internacional con la cual las prácticas de los derechos humanos de todos los países pueden ser medidas."⁹

Además de la Declaración Universal, las Naciones Unidas ha preparado más de 30 convenciones sobre derechos humanos y emitido otras tantas declaraciones y resoluciones sobre derechos humanos. Éstos y otros tratados son evidencias sobre el carácter consuetudinario de los derechos humanos internacionales.

Es claro que los Estados pueden, si así lo deciden, emplear los derechos humanos internacionales en sus propios tribunales locales.

La Convención Europea de los Derechos Humanos y sus subsecuentes protocolos adoptados garantizan numerosos derechos específicos a todos aquellos (inclusive a los nacionales de países no signatarios) que se encuentren dentro de la jurisdicción de los 40 países signatarios de la Convención.¹⁰

Los derechos sustantivos enlistados en dicha Convención Europea de los Derechos Humanos incluyen el "derecho a la vida"¹¹, el "derecho a no ser sujeto a tortura o a tratos o castigos inhumanos o degradantes"¹², el "derecho a la libertad y seguridad de la persona"¹³, el "derecho a una audiencia justa y pública"¹⁴ en cuestiones civiles y criminales, el "derecho a estar libres del empleo de leyes retroactivas"¹⁵, el derecho a que se respete la "privacidad y la vida de la familia"¹⁶, el "derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión"¹⁷, "el derecho a la libertad de expresión"¹⁸, el "derecho a la libertad de reunión pacífica"¹⁹ y el "derecho a casarse y a fundar una familia"²⁰.

De acuerdo con Mark W. Janis lo que hace que la Convención Europea de los Derechos Humanos sea una contribución distintiva al derecho internacional moderno no es su enumeración a los derechos sustantivos sino el establecimiento

9 *Ídem.* p. 256.

10 Convención Europea de los Derechos Humanos, art. 1.

11 *Op. cit.*, art. 2.

12 *Op. cit.*, art. 3.

13 *Op. cit.*, art. 5.

14 *Op. cit.*, art. 6.

15 *Op. cit.*, art. 7.

16 *Op. cit.*, art. 8.

17 *Op. cit.*, art. 9.

18 *Op. cit.*, art. 10.

19 *Op. cit.*, art. 11.

20 *Op. cit.*, art. 12.

efectivo de una maquinaria a nivel internacional para asegurar el cumplimiento de esos derechos.

Para asegurar la observancia de los compromisos tomados por las Altas Partes Contratantes, la Convención Europea de los Derechos Humanos erigió dos instituciones especiales de derechos humanos, una Comisión y una Corte.

Tradicionalmente, sólo los Estados pertenecientes a la Convención y a la Comisión tienen el derecho de traer los casos ante la Corte. Los demandantes privados habían llevado al sistema legal europeo de Derechos Humanos a la vida. Comparando los asuntos de la Comisión Europea y los de la Corte de Derechos Humanos con aquéllos de la Corte Internacional uno debe estar impresionado por la cantidad del acceso que tienen los demandantes privados al sistema europeo de derechos humanos que explica la diferencia de la carga de casos legales. A diferencia del trabajo en la Corte Internacional, que ha permanecido más o menos estática por 70 años los asuntos de la Corte Europea de los Derechos Humanos está creciendo rápidamente. La efectividad de la Corte Europea de Derechos Humanos es extraordinaria. No hay en la Ley de los Derechos Humanos maquinaria coercitiva comparable a aquélla que se encuentra disponible en el sistema legal local. La parte obligatoria de la Convención Europea de los Derechos Humanos ha sido simplemente el artículo 53, que dice así: "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las decisiones de la Corte en cualquier caso del cual ellas son partes."²¹

Si la Corte encuentra que la ley interna de un Estado viola la Convención, entonces el Estado se encuentra obligado a alterar la Ley.

La Corte sin embargo no instruirá al Estado en cuestión acerca de la forma en que la ley local deba ser alterada y mucho menos la Corte intentará reformar los aspectos relacionados de la ley local.

Probablemente el juicio más famoso llevado a cabo por la Corte fue el del *Sunday Times* y casos como éste son importantes puntos de referencia en el desarrollo del derecho internacional. Este tipo de casos muestran al derecho internacional en su más potente manifestación dándoles a los individuos efectivos recursos incluso en contra de sus propios Estados.

La Ley Europea de Derechos Humanos es exitosa aunque enfrenta nuevos retos:

21) Janik, 1999, *Op. cit.*, pp. 257.

V. Leyes Interamericanas de Derechos Humanos

La forma más desarrollada de leyes internacionales de derechos humanos diferentes a las Leyes Europeas de Derechos Humanos las encontramos en el continente Americano. Las Leyes de Derechos Humanos Interamericanas se hayan situadas en dos sistemas coincidentes, uno basado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la otra establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. La Organización de los Estados Americanos fue fundada en 1980 como la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y después en 1912 se le bautizó con el nombre de Unión Panamericana.

La Carta original de la Organización de los Estados Americanos hacía poca referencia hacia los Derechos Humanos y sólo proclamaba lo siguiente:

“los derechos fundamentales del individuo sin distinción de raza, nacionalidad, creencias o sexo y no tenía mecanismos institucionales para proteger los derechos humanos.”

Sin embargo, en 1960, la Organización de los Estados Americanos estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“La Comisión Interamericana”) a la cual se le dieron poderes limitados para promover el respeto hacia los Derechos Humanos comprendidos en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre de 1948, pero que no es un acuerdo o resolución vinculante de la Organización de los Estados Americanos. La Declaración Americana, al igual que la Convención Europea de los Derechos Humanos, enumera derechos sustantivos, como por ejemplo: “el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de su persona”, el derecho de ser “igual ante la ley”, “el derecho a la libertad de profesar una fe religiosa”, pero a diferencia de la Convención Europea dicha Declaración Americana no proporciona una maquinaria para la ejecución de las leyes.

El segundo y más elaborado sistema de la Ley Interamericana de Derechos Humanos ha sido generado por la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, la cual entró en vigor en 1978 y que basa su modelo en la Convención Europea de Derechos Humanos. Dicha Convención contiene una larga lista de derechos sustantivos que se encuentran también dentro de la Comisión Interamericana (la cual comparte con el sistema que se encuentra dentro de la Carta de la Organización de Estados Americanos) y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (La Corte Interamericana).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue reconstituida en 1979 con un nuevo Estatuto aprobado por la Organización de los Estados Americanos.

Adicionalmente los Estados pueden reconocer la competencia de la Comisión Interamericana “para recibir y examinar las comunicaciones en la cual un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha cometido una violación de los derechos humanos expresados o declarados en la Convención”²², que es una competencia que se haya reconocida, desde 1985, por ocho Estados. Parece ser que sólo Colombia reconoce oficialmente las decisiones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos como legalmente vinculantes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue reconstituida en 1979 con un nuevo Estatuto aprobado por la Organización de los Estados Americanos. La Comisión se halla compuesta de siete miembros que representan a todos los países miembros de la Organización de los Estados Americanos y que son electos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por un período de cuatro años con derecho a una reelección por período con la finalidad de “desarrollar la consciencia de los derechos humanos entre los pueblos americanos”²³, para hacer reportes y para tomar acciones en lo referente a los recursos que hayan presentado los pueblos americanos o los ciudadanos de los pueblos americanos. “Cualquier persona o grupo de personas, o cualquier entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o mas Estados miembros de la Organización, pueden interponer recursos ante la Comisión Interamericana que contengan denuncias o quejas por la violación de la Convención por un Estado Parte.”²⁴

“Sólo los Estados Parte y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos pueden tener derecho de entregar el caso a la Corte.”²⁵ Los Estados pueden entregar sus casos en controversia a la jurisdicción de la Corte Interamericana pero en 1997, sólo 17 países —Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela— lo han hecho.

En 1981, la Corte Interamericana atendió su primer caso controversial, *Gallardo*, en el cual se rehusó a tomar jurisdicción ya que dicha materia controversial (el caso involucraba la muerte de un ciudadano Costarricense dentro de una prisión de Costa Rica) no había sido entregado en primera instancia a la Comisión Interamericana:

La Comisión es el canal a través por el cual la Convención da al individuo o en funciones de individuo la posibilidad de activar el sistema internacional para la

22. *Idem*, p. 274.

23. *Idem*, p. 274.

24. *Ibidem*.

25. *Idem*, p. 275.

protección de los derechos humanos. Pero como una cuestión de estricto procedimiento los individuos no pueden presentar casos a consideración ante al Corte, los Estados pueden presentar los casos ante la Comisión sólo si las condiciones del Artículo 45 han sido satisfechos...Sin cuestionar las buenas intenciones del Gobierno en cuestión que presente el asunto ante la Corte, de lo anterior se desprende que los procedimientos ante la Comisión no pueden ser desechados en este tipo de casos sin deteriorar o perjudicar la integridad institucional del sistema protector que se halla garantizado por la Convención.²⁶

Si las Leyes Interamericanas de Derechos Humanos llegaran a desarrollarse rápidamente a la par que las Leyes Europeas de Derechos Humanos es algo que tendrá que verse con el devenir de los años. Sin embargo, la brecha entre las dos leyes se está acortando. Sin embargo solía suceder que los abusos de los derechos humanos perpetrados en el continente americano fueron muchos más que los que se cometían en Europa Occidental. La situación en el continente Americano está mejorando en tanto que el sistema Europeo está ampliando su membresía para incluir a más países.

La carga de trabajo en la Corte Interamericana se está incrementando y aunque por ningún motivo tiene la misma cantidad de trabajo que tiene la Corte Europea de Derechos Humanos su trabajo sí rivaliza con los trabajos efectuados por la Corte Internacional de Justicia. En 1995, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió cuatro juicios y once órdenes en nueve casos.

En opinión de Mark W. Janis es triste que los Estados Unidos de América se haya rehusado a ratificar o suscribirse a la Convención Americana de Derechos Humanos. Dada la presente actitud de los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia parece casi improbable que los Estados Unidos vayan a contemplar tener una participación activa en otro tribunal internacional.

VI. Las Cortes Criminales Internacionales

El Tribunal de Nuremberg fue establecido como el primer intento de ser una Corte Criminal Internacional pero cuando se comprobó que era demasiado difícil dar vida a una corte criminal internacional en el nivel internacional de las Naciones Unidas, el ímpetu se cambió a Europa y en la creación del primer y más influyente sistema de derechos humanos a nivel internacional. Han sido 47 años de práctica de la Cor-

²⁶ Janis, *Idem*. p. 275.

te Europea de Derechos Humanos en Estrasburgo y casi 27 años de práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica.

El fin de la Guerra Fría ha permitido que la vieja idea de crear una corte universal criminal permanente floreciera. El 17 de Julio de 1998, más de 100 países, aunque no se incluía a los Estados Unidos, acordaron en forma de tratado el de crear lo que ha sido caracterizado como "un tipo de tribunal permanente a nivel internacional de carácter global al estilo de Nuremberg"²⁷. Esto sigue de cerca al establecimiento *ad hoc* de dos tribunales criminales internacionales por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: en 1993 para la antigua Yugoslavia y en 1994 para Rwanda.

Aunque en opinión de Mark W. Janis es muy pronto para evaluar la utilidad de éstas tres nuevas cortes criminales internacionales, se puede al menos señalar las aspiraciones que motivaron su creación: (1) la justicia y el castigo, (2) la inhibición de conductas criminales, (3) la conservación de registros y (4) el desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

VII. La Propiedad Intelectual y los Derechos Humanos en el ámbito internacional

La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

En el ámbito de los derechos humanos y "dentro de la línea de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948"²⁸ se aprobó y se adoptó el 11 de noviembre de 1997 por la Conferencia General de la UNESCO (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) en su 29ª reunión y por unanimidad la Declaración Universal Sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

La Declaración sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos se halla fundamentada en:

- 1) La dignidad humana que se encuentra expresada en los artículos 1º, 2º, 6º, 10º, y 11º de la Declaración y que tiene como finalidad "poner a la ciencia y la tecnología al servicio del hombre, teniendo como limitación la dignidad y los derechos."²⁹
- 2) En que el genoma humano es el patrimonio de la humanidad. Se ha de decir aquí que el autor de esta frase que se halla en el artículo 1º, Manuel Becerra

27 *Idem*, p. 279.

28 Becerra, Manuel, *La propiedad intelectual en transformación*, UNAM, México, 2004, p. 157.

29 *Idem*, p. 158.

Ramírez dice que el genoma humano, sentido simbólico, es el patrimonio de la humanidad. Esto anteriormente dicho no es acertado porque en el sentido real el genoma humano sí es uno de los patrimonios de la humanidad. ¿Por qué es el patrimonio de la humanidad? Simplemente porque el genoma humano es el número total de cromosomas del cuerpo. Los cromosomas contienen aproximadamente 30.000 genes, responsables de la herencia. La información contenida en los genes ha sido decodificada y permite a la ciencia conocer mediante pruebas genéticas, qué enfermedades podrá sufrir una persona en su vida. También con ese conocimiento se podrán tratar enfermedades hasta ahora incurables.

- 3) En el principio de "dignidad, privacidad y resguardo del conocimiento de las características individuales de cada persona"³⁹ que se halla en los artículos 5º y 9º de la declaración.
- 4) En la predominancia del respeto a tres cosas: a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y a la dignidad de los individuos o, si procede, de grupos de individuos.

El cuarto fundamento al que se alude es de especial importancia para este tema de la *propiedad intelectual y los derechos humanos* debido a que se halla comprendido en el artículo 10 de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos y dice así:

Art. 10 Ninguna investigación relativa al genoma humano ni ninguna de sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de grupos de individuos.

Al leerse el artículo 10 que dice que "Ninguna investigación relativa al genoma humano... en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos..." se infiere que la investigación misma y los resultados que se obtengan de ésta están limitados para poder ser patentados.

Las patentes son monopolios que se otorgan por parte del Estado a los inventores que han llegado a generar conocimiento novedoso pero del artículo al cual se ha hecho referencia anteriormente se desprende que no todos los resultados de las investigaciones podrán patentarse.

39. *Ibidem*.

Si se tiene la finalidad de patentar resultados provenientes de investigaciones que hayan atentado o que lleguen a atentar contra el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana de los individuos y en particular dentro de las esferas de la biología, la genética y la medicina, dicha solicitud deberá ser rechazada por la oficina de patentes respectiva por violar el artículo 10 de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

Para que una Oficina de Patentes posea la facultad de rechazar o patentar un invento que provenga de investigaciones que atenten o que lleguen a atentar contra los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana es necesario que el país en donde radica dicha oficina sea miembro de la UNESCO.

Bibliografía

- BECERRA, Manuel. *La Propiedad Intelectual en transformación*, UNAM, México, 2004.
JANIS, Mark. *An Introduction to International Law*, Ed. Westgroup, Minnesota, 1999.
Convención Europea de los Derechos Humanos.
Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ESTUDIOS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS V
Se terminó de imprimir en los Talleres de
CÓDICE / Servicios Editoriales
en diciembre de 2010.

El cuidado de la edición estuvo a cargo
de la Doctora María del Carmen Anaga Vargas.

El tiraje fue de 500 ejemplares más sobrantes.
codice@salpea.com